



UCT

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS EN EL EXPEDIENTE N°00955-2015-0-2001-JR-CI-
02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CINDY LISSETT HUERTAS BOBADILLA

ORCID: 0000-0002-4801-4255

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cyndi Lissett Huertas Bobadilla

ORCID: 0000-0002-4801-4255

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias políticas,
escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios por lo realizado, por los momentos buenos y por los difíciles.

A mi esposo por su apoyo en esta etapa de mi vida.

A mis padres por su amor y apoyo.

A mi hermana eres mi mayor soporte.

DEDICATORIA

Gracias a mi familia, este trabajo se lo dedico a ustedes por estar a mi lado, por haberme enseñado cómo vivir correctamente y por brindarme su más grande amor.

A mi esposo, por su amor y su apoyo constante, a mi hijo ya que por él he dedicado mi más grande esfuerzo.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. Para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, daño moral, indemnización, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the process of compensation for damages according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRICT JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020. It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-ex perimental design. For the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance in very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the sentence of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of second instance in the range of very high quality.

Keywords: Quality, moral damage, compensation, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL	PAG
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
<u>2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL</u>	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEORICAS	6
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	6
2.2.1.1. La jurisdicción	6
2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	6
2.2.1.1.1.1. El principio de la Cosa Juzgada	6
2.2.1.1.1.2. El principio de la pluralidad de instancia.	7
2.2.1.1.1.3. El principio del Derecho de defensa.	7
2.2.1.1.1.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	8
2.2.1.2. La competencia	9
2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	9
2.2.1.3. El proceso	10
2.2.1.3.1. El proceso como garantía constitucional	10
2.2.1.3.2. El debido proceso formal	11
2.2.1.3.3. Elementos del debido proceso	12
2.2.1.4. El proceso civil	14
2.2.1.4.1. El Proceso de Conocimiento	14
2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil	15
2.2.1.6. La prueba	15
2.2.1.6.1. El objeto de la prueba.	16
2.2.1.6.2. El principio de la carga de la prueba.	17
2.2.1.6.3. Valoración y apreciación de la prueba.	18
2.2.1.6.4. Sistemas de valoración de la prueba.	18
2.2.1.6.4.1. El sistema de la tarifa legal.	18
2.2.1.6.4.2. El sistema de valoración judicial.	18
2.2.1.6.4.3. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	18
2.2.1.6.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	19

2.2.1.6.5.1. Documentos	19
2.2.1.6.5.2. Clases de documentos	19
2.2.1.7. La sentencia	19
2.2.1.7.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	20
2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia	20
2.2.1.7.2.1. La fundamentación de los hechos	21
2.2.1.7.2.2. La fundamentación del derecho	21
2.2.1.7.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	22
2.2.1.7.3.1. La motivación debe ser expresa	22
2.2.1.7.3.2. La motivación debe ser clara	22
2.2.1.7.3.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia	22
2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil	22
2.2.1.8.1. Definición	22
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	23
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	24
2.2.1.8.3.1. El recurso de reposición	24
2.2.1.8.3.2. El recurso de apelación	24
2.2.1.8.3.3. El recurso de casación	24
2.2.1.8.3.4. El recurso de queja	25
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	25
2.2.2.1. Desarrollo de instituciones	25
2.2.2.1.1. Daños y Perjuicios	25
2.2.2.1.2. Lucro Cesante	26
2.2.2.1.3. Daño Emergente	28
2.2.2.1.4. Daño Moral	28
2.2.3. MARCO CONCEPTUAL	29
III. METODOLOGÍA	31
3.1. Tipo y nivel de investigación	31
3.2. Diseño de investigación	31
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	32
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	32
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	33
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	33
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	33
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	33
3.6. Consideraciones éticas	33
3.7. Rigor científico	34

IV. RESULTADOS	35
4.1. Resultados	35
4.2. Análisis de resultados	87
V. Conclusiones	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable	99
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	106
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	116
ANEXO 4 SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA	117

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	35
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	35
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	42
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	59
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	63
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	63
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	78
Resultados consolidados de las sentencias en estudios.....	83
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	85

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional:

Hammergren sostiene que los jueces alrededor del mundo creen estar siempre saturados de expedientes y que incluso la dilación suele ser menor de lo que los expertos locales sostienen (Hammergren s/f: 19), lo que parece ser también confirmado en otras realidades. Alemania tiene la mayor cantidad de jueces por habitante en Europa, pero aun así la magistratura reclama estar dotada con menos recursos humanos de los que debería (Hess 2005: 21). Igualmente, la Comisión por la Eficiencia de la Justicia de la Unión Europea expone como uno de sus ejes de trabajo a la lucha contra la dilación judicial.

En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor a de empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia. Así mismo, hay que separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

En relación al Perú:

A partir de la inquietud generada por la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de la administración de justicia, en razón de la ineficacia para resolver los conflictos jurídicos, especialmente de la congestión y la mora judicial, según los diagnósticos realizados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura. Se concluirá que ambas son atribuibles a un conjunto de factores que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre la administración de justicia.

En el ámbito local:

No es ya novedad alguna escuchar al Presidente de la Corte Suprema, a abogados o a cualquier ciudadano nombrar y quejarse de la generalizada sobrecarga procesal existente en nuestro Poder Judicial. Una buena proporción de la sobrecarga procesal se explica por la falta de presupuesto y porque cada año aumenta progresivamente la cantidad de expedientes que ingresan en el Poder Judicial. Después de todo, la población crece tanto como los conflictos, la tipificación de delitos y otros factores que presionan el aumento de esta variable.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la Primera Sala Civil, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia y declarando infundado la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de Mayo del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 07 de Julio del 2015.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos, relacionados a cada parte de las sentencias.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica en la observancia necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como los usuarios de la administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de Derecho, y la sociedad en general, a mejorar nuestro sistema de justicia.

Es necesario señalar, que la Universidad ULADECH –Católica, quien a través de este proyecto de investigación que realiza el autor, desarrolla sus habilidades científicas y prácticas, haciendo así que el nivel de egresados y en otros casos de Bachiller en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, incremente y se perfeccione.

En consecuencia, nuestra justificación de la investigación pretende impactar y persuadir en general a nuestro sistema jurídico, desde los grandes y más reconocidos magistrados y estudiosos del Derecho hasta los pobladores que se inclinan a sumergirse en esta rama (estudiantes universitarios).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Armas (2010), en Perú, investigó: “*Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad. c). Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez. d) Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas clave será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan. e) Que luego de ver los criterios aplicables a los casos en los cuales se busca aplicar indemnización los criterios mayoritarios coinciden con los conceptos manejados por Fernández Sessarego lo cual trae uniformidad en la aplicación de los mismos, más esto produce un efecto negativo ya que limitaría el ámbito de aplicación de los criterios doctrinales más amplios que hagan que el derecho crezca en riqueza y aplicación. f) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. g). En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios a seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica. Azabache (2009) en Perú, investigó: “*El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado)*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) En el código civil peruano se deberían eliminar el divorcio sanción.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

Flores (1987), define a la jurisdicción a partir del vocablo latino “jusdicere” que quiere decir “declarar el derecho”.

Sin embargo la palabra jurisdicción en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido. Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando verbi gratia, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o se ha violado las reglas de tránsito. (Chanamé, 1995).

En este estado de cosas el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional (González, 2001).

Bustamante (2001) dice siendo así, podemos conceptualizar la jurisdicción como aquella actividad realizada por el juez, que actúa como un tercero imparcial, a fin de resolver mediante un proceso judicial, el conflicto de interés surgida entre las partes intervinientes en el proceso.

2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.1.1.1.1. El principio de la Cosa Juzgada

Para Schreiber (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se

establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”

Por otro lado Bautista, (2006) sostiene que, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Bustamante (2001) dice que la cosa juzgada implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

2.2.1.1.1.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Castillo, (2006) sostiene que; el derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancias está conocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política sobre este derecho ha declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a los recursos forma parte, así del contenido esencial del derecho a la pluralidad no solo como título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en a medida que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

Así mismo Bautista (2006) señala que esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Al respecto, Águila (2010), señala que es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

2.2.1.1.1.3. El principio del Derecho de defensa.

El derecho de defensa tiene una doble dimensión: sustantivo, referido a la posibilidad de responder y contradecir las imputaciones uno mismo, desde el mismo instante en que se

toma conocimiento de que se atribuyen determinados delitos o faltas; y formal, referido a la asistencia a través de un especialista, especialmente mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado. (Aguila, 2000).

Velasco (1993) indica que entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso podemos encontrar al derecho de defensa. Sobre este derecho, se recuerda que es un derecho clave que integra la tutela procesal efectiva; de ahí que “un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Este derecho protege al individuo frente a cualquier estado de indefensión durante todo el proceso o procedimiento administrativo sancionatorio o incluso particular

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa.

2.2.1.1.1.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cabrera (2011), en referencia al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Devis, 1984).

De la Rúa (1991) en razón de lo expuesto en el punto anterior los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención,

debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2. La competencia

Águila (2000), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 151).

La jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el Juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano determinado y no otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios”. (Cabanelas, 2000).

De la Plaza (1985) a su vez conceptualiza a la competencia como aquella facultad que es otorgada por ley a la Autoridad jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de determinados conflictos de intereses.

2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Civil.

Este punto viene determinado en el artículo 475° del Código Procesal Civil, en donde se

establece que el juez competente para conocer de este proceso de conocimiento es el Juez civil, por tratarse de un proceso de conocimiento.

2.2.1.3. El proceso

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino “processus” que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen a un fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Velasco, 1993).

Procedimiento, es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también de la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. (Sarango, 2008).

Bustamante (2001) de lo expuesto define el proceso judicial como el medio que tiene el sujeto activo para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho de contradicción o defensa; y el órgano jurisdiccional la obligación de dictar sentencia que se ajuste a ley.

2.2.1.3.1. El proceso como garantía constitucional

Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (Echandía, 1984)

Como es de percibirse, en el transcurso del proceso, desde la demanda hasta la decisión de cosa juzgada, existen varios mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismo harán que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho. (Landa, 2009).

Para Bentham, (1959) estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 que deben ser aplicados en nuestro país

2.2.1.3.2. El debido proceso formal

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Para Saenz (1999), la protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero- composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspassa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993)

Para De la Rúa (1991) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado,

que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

2.2.1.3.3. Elementos del debido proceso

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Ovalle, 1994) Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Emplazamiento válido.

Hinostroza (2003), se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Ticona, 1994)

Sarango (2008) indica “nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”. (p. 171).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria.

Según Martel (2003) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Rioja, s.f.)

Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2006), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Sarango, 2008).

2.2.1.4. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Rioja, s.f).

Velasco (1993), advierte que para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Según Couture (2002) el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.4.1. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

Bustamante (2001) indica que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los

alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

El Proceso de Conocimiento, y se caracteriza por la complejidad de los conflictos que se resuelven por un tercero imparcial, que viene a ser el Juez. Asimismo, en esta clase de procesos, los plazos son más largos que en los demás procesos civiles regulados por nuestro ordenamiento Adjetivo, tales como el Proceso Abreviado, Sumarísimo, Único, Ejecutivo y Cautelar. El proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles, regulado en nuestro Código Adjetivo, específicamente, desde el artículo 475 al 485 del mencionado código. (Ticona, 1994).

2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Velasco, 1993).

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento. Devis (1984)

2.2.1.6. La prueba

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe

probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. (Ovalle, 1994).

Peyrano (s.f.) sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En cambio para Bentham (1959) la prueba es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho

Para Rodríguez (1995), la palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, su objetivo es crear la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Sin embargo para Devis (1984), la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer mejor cualquier cosa o hecho. Ello nos induce a afirmar que la prueba en la base de todo proceso, sin ella las partes no sustentarían sus pretensiones, así como el juez se encontraría dentro de una incertidumbre de los hechos, por lo que la prueba ayuda a mejorar la aplicación del derecho.

Para De la Plaza (1985) de lo antes señalado podemos definir la Prueba como aquel hecho que tiene que ver con la actividad realizada y que conlleva a demostrar la verdad.

2.2.1.6.1. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), nos dice que el objeto de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

En el caso de estudio, los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso han servido para esclarecer los hechos alegados por las partes y para ayudar al Juez a descifrar a quien de ellos corresponde se le declare el derecho solicitado. (Hinostroza, 2003).

Según De la Plaza (1985) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.6.2. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Para Hinostroza (2003), las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: a) "onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; b) "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando interpone alguna excepción, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, c) "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Águila (2010), expresa que las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.1.6.3. Valoración y apreciación de la prueba.

Es aquella que hace el juez, en donde descifra la importancia del medio probatorio para el caso determinado.

Para Rodríguez (1995), la valorización de la prueba por el Juez no tan solo se basara en analizar la prueba ofrecida, sino que esta valorización se hará sobre aquellas pruebas que el juez considere idóneas para cada proceso, de esta forma la importancia de cada prueba ayudara a decidir sobre la controversia propuesta por las partes, ello enmarcará la apreciación que el Juez tenga para cada uno de estos.

2.2.1.6.4. Sistemas de valoración de la prueba.

2.2.1.6.4.1. El sistema de la tarifa legal.

Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chaname, 1995).

2.2.1.6.4.2. El sistema de valoración judicial.

Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. (González, 2001).

2.2.1.6.4.3. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Águila (2010), establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.6.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.5.1. Documentos

Pallares, (1965), La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

2.2.1.6.5.2. Clases de documentos

Hinostroza (2003), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

2.2.1.7. La sentencia

Monroy (2004), indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre una cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Chanamé, 1995).

Finalmente, para Colomer (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

Por su parte, Aguila (2010) sostiene que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del

mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

2.2.1.7.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Chanamé (1995), establece que el contenido de la Sentencia está establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y se indican: Lugar y fecha en que se emite la sentencia, número de orden que le corresponde, los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva, los considerandos (parte considerativa) en relación correlativa y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante, la parte resolutive o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; la multa o su exoneración de ser el caso y finalmente la firma del Juez y del Secretario.

2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia

Igartúa (2009), en cuanto a la estructura, decimos que toda sentencia tiene tres (3) partes: La Expositiva, considerativa y la resolutive o fallo.

En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado.

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia.

En la parte resolutive o fallo, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere.

El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

2.2.1.7.2.1. La fundamentación de los hechos

Para Sarango (2008) en el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cajas, 2011).

De la Rua (1991) cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

2.2.1.7.2.2. La fundamentación del derecho

Ovalle (1994), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Igartua, 2009).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

2.2.1.7.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.7.3.1. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, actoprocesal de parte, o resolución, según corresponda.

2.2.1.7.3.2. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

2.2.1.7.3.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006)

2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.8.1. Definición

Echandía (1984) los define como mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error..

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie.

La revocación no sólo cuando el Juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. (Davis, 1984)

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objetivo el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones.

Cajas (2008) indica que mediante la denominación de los recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.8.3.1. El recurso de reposición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. (Hinostroza, 2003).

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006)

2.2.1.8.3.2. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. (Davis, 1984).

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2011).

2.2.1.8.3.3. El recurso de casación

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003)

Con respecto ese procede en base a tres tipos de errores in procedendo que es el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal; el error in indicando que error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento y el error in cognitando, falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal. (Águila y Calderón, 2012)

2.2.1.8.3.4. El recurso de queja

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado. (Flores, 1987).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones

2.2.2.1.1. Daños y Perjuicios

El daño que origina una responsabilidad civil puede ser definido como una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, se trata entonces de un daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido. En este sentido, mayoritariamente se clasifica el daño en:

Daño patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en

Daño extrapatrimonial: Tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como **sinónimo de daño moral**. Se incluye:

Daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “*como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad*”, y

Daño moral, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.

Nuestro código civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana acoge la teoría de la causa adecuada (art. 1985 c.c.) y en inejecución de las obligaciones asume la

teoría de la causa próxima (art. 1321 c.c., segundo párrafo), el cual establece que “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”

Lucro cesante: Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado.

BERMUDEZ A. (2004) La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario (salvo en determinados supuestos de obligaciones extracontractuales que pueden dar lugar a una reparación específica), se debe proceder a valorar económicamente distintos aspectos o componentes que si bien, son fácilmente teorizables, plantean en la práctica notorias dificultades de concreción.

Ferreyros (2000) Se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con Abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, y por el hecho de las cosas Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por acciones u omisiones culposas o dolosas.

2.2.2.1.2. Lucro Cesante

El Poder Judicial lo define “Se refiere todos los provechos y beneficios que la persona ha dejado de percibir como consecuencia del daño que se le ha ocasional. Es un criterio que debe tenerse en cuenta al momento de establecer el monto que se le pagará como indemnización por daños. Bermúdez A. (2004)

El lucro cesante es, la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Si concebimos como daño cualquier lesión de un interés, sea patrimonial o no, el concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costes) que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero.

La ganancia frustrada no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño. Esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que se pudiera razonablemente haber llegado a concretar en el futuro.

La única diferencia que realmente existe entre la prueba del lucro cesante y la prueba de cualquier otro hecho constitutivo de una pretensión es que el lucro cesante no está referido a un hecho acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido y que no se produjo. De ello se derivará una consecuencia esencial: el objeto de la prueba no podrá ser nunca de forma directa la propia ganancia frustrada sino otros hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido.^{1º}) Las dificultades probatorias que en el caso de plantean, esto es, de las abstractas posibilidades de prueba que se encuentren a disposición de las partes; y, ^{2º}) El grado de previsibilidad de esas mismas ganancias. Sólo cuando las mismas se separen de la normalidad es cuando cabe exigir un mayor grado de esfuerzo probatorio.

Por otra parte, para que el lucro cesante se pueda resarcir no basta con acreditar su existencia genérica sino que también debe probarse su entidad o alcance, lo que es algo distinto a su valoración propiamente dicha. La prueba de la extensión o conceptos a los que alcanza la ganancia frustrada es la prueba de la relación de causalidad entre los concretos conceptos que lo integran y el hecho del que se deba responder. Cuando las ganancias frustradas que se reclamen sean muy diversas no es posible tratarlas a efectos probatorios como un todo único sino que resulta indispensable hacer esfuerzo probatorio para acreditar que en cada uno de los casos la ganancia se ha frustrado y que lo ha sido por consecuencia del hecho dañoso del que se debe responder.

Zapata (2001) La prueba de la cuantía de la ganancia frustrada plantea problemas mayores que los de la propia ganancia en sí. En cualquier caso, acreditada la ganancia, las dificultades probatorias respecto de su cuantía no debieran determinar que no se conceda resarcimiento. Con frecuencia, en cambio, los tribunales dejan de conceder indemnización por las ganancias frustradas, no porque éstas no se hayan determinado sino porque no se han cuantificado bien, lo que creemos que constituye un error de concepto.

2.2.2.1.3. Daño Emergente

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado.

El concepto de daño emergente es relevante en muchos aspectos, y en nuestro contexto lo es porque de ello depende que algunos ingresos tengan un tratamiento tributario diferenciado. Hay daño emergente cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona, entre otros.

Felipe E. (1998) El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño. En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para re-establecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

2.2.2.1.4. Daño Moral

Definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”. Breve reseña del tratamiento del daño inmaterial o moral en el sistema peruano.

Artículo 1322°. **Indemnización por daño moral.-** El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos funda mentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino

claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Civil:

Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Primera Instancia:

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

Puntos Controvertidos:

Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvenición y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le

corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos

básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>1). Resulta de autos que por escrito de folios 54 a 62 se apersona ante esta judicatura Febres Pardo Jhon Hamilton, solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de indemnización por daños y perjuicios a fin de solicitar una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/100 000.00 (Cien mil y 00/100 Nuevos Soles) ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación laboral que lo unía con el Gobierno Regional Piura, desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423-2012.</p> <p>2). Por resolución número uno de folios 63 a 64 se admite a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios y se corre traslado a las partes demandadas; habiéndose corrido el traslado respectivo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, se apersona y contesta demanda mediante escrito de folios 81 a 86, la misma que por resolución número dos de folios 87 y 88 se tiene por contestada la demanda y se declara saneado el proceso.</p> <p>3). Por escrito de folio 92 a 93 la demandada efectúa su propuesta de puntos controvertidos; y de folios 97 a 99 alcanza su propuesta la parte demandante. Por resolución número tres, de folios 100 a 102 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; verificándose que los medios probatorios son documentales, no siendo necesaria la realización de audiencia de pruebas, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso y previo a pasar los autos a despacho para la sentencia.</p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, a seguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:</p> <p>2.1.- Pretensión La demanda postula como pretensión solicitar una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de s/ 100 000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles) que comprende el daño emergente (s/ 4,000.00), el lucro cesante (s/ 26,000.00), resarcir el daño a la persona (s/ 35, 000.00) y el daño moral (s/ 35,000.00); ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación que tenía con el Gobierno Regional de Piura desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423- 2012.</p> <p>2.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>1) Alega que el 01 de febrero del 2005 inició su relación laboral con la entidad demandada, la relación se prolongó hasta el 01 de octubre del 2007, fecha en la que el Jefe de la Oficina Regional de Administración no le permitió el ingreso a sus labores con una evidente conducta hostilizadora.</p> <p>2) El 07 de abril del 2008 interpuso demanda contencioso administrativa ante el Quinto Juzgado Especializado Civil, proceso que se prolongó hasta el 25 de mayo del 2009, fecha en que se expide Sentencia de Primera Instancia, la que fue apelada y declarada nula. Se ordenó emitir nueva resolución, conforme a Sentencia de Segunda Instancia de la Segunda Sala Especializada Civil de Piura de fecha 05 de octubre del 2009 (sentencia de Vista N° 17), luego el Quinto Juzgado Especializado Civil expide nuevamente sentencia garantizando el derecho al trabajador, la que</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>fue apelada, confirmada y declarada fundada en parte, conforme a sentencia de Segunda Instancia de la Primera Sala Superior Civil del 14 de agosto del 2012. La que se prolongó hasta la emisión de la Casación 8423-2012.</p> <p>3) Señala también los daños que se le han ocasionado al haber tenido que iniciar Proceso Cautelar para lograr la protección a su derecho hasta la obtención de la sentencia final.</p> <p>4) Afirma que a causa de esa actitud abusiva por parte de la entidad, se le ha ocasionado un daño patrimonial y personal. Respecto al primero alega 1) Lucro Cesante, traducido en todas las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el período que ha durado su ilegal suspensión de su relación laboral; 2) Daño Emergente, el cual se verifica en el gasto que ha tenido que realizar para que se le reconozcan sus derechos y lograr la reposición a sus labores: el proceso contencioso administrativo y tres medidas cautelares.</p> <p>5) Respecto daño a la persona y el daño moral, el hecho de encontrarse en una situación en la que se la ha privado de su fuente de ingresos le ha ocasionado una alteración a su integridad psicosomática. Y también ha jugado en detrimento su calidad profesional pues se ha puesto en duda sus conocimientos de su profesión de Técnico en Computación.</p> <p>6) Considerando que su remuneración actual es de S/1 000 nuevos soles multiplicando el resultado por las veintidós remuneraciones dejadas de percibir más cuatro remuneraciones especiales se tiene un total de S/26 000.00 correspondiente a Lucro Cesante; respecto al Daño Emergente alega un monto de S/4 000.00; y respecto al Daño a la Persona y al Daño Moral solicita S/ 35 000.00 para cada uno, sumando un total de S/100</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>000.00 nuevos soles. Estando debidamente acreditado su daño, solicita se le reconozca el monto demandado.</p> <p>III.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1) Señala que la demanda carece de asidero legal ya que el daño no se encuentra debidamente acreditado.</p> <p>2) La pretensión formulada por el accionante, de ser amparada, causaría un agravio patrimonial al Estado, no se puede ordenar el pago de suma de dinero por supuestos daños y que derivan de un acto administrativo dispuesto en el ejercicio regular de un derecho o facultad de la administración, donde se dio por terminado el vínculo que le unía al demandante con la Entidad, en mérito a que el contrato había fenecido por tratarse de contratos a plazo determinado.</p> <p>3)El actor no ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno, el supuesto daño y perjuicio ocasionado por parte de la Entidad en el ejercicio regular de un derecho; por tanto, se colige la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil, como son el daño causado y el nexo causal.</p> <p>Alegan basándose en la Casación 1698-2014 LIMA, que el Lucro Cesante se calcula a partir del hecho de haber dejado de percibir las remuneraciones mensuales, pero no se constituye por éstas, pues puede generar un enriquecimiento indebido a favor del demandante ya que se estaría efectuando pagos por labores no efectuadas; indican que el juez debe establecer un valor equitativo, siendo así, añade la Sala Suprema que lo que presumiblemente percibió el actor en el tiempo en el que no estuvo vinculado laboralmente, no lo hubiera obtenido de mantenerse la relación laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No hay forma de hacer un cálculo del daño sufrido, teniendo en cuenta que la indemnización no es fuente de incremento patrimonial; la supuesta víctima está obligada a realizar una actividad productiva, pues de lo contrario significaría que debe indemnizarse la inacción.</p> <p>4) Respecto al Daño Moral, el actor no ha acreditado con su escrito de demanda ni con los medios de prueba aparejados, que haya sufrido daños producto de los hechos acontecidos.</p> <p>5) Es necesario que el daño sea consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso, supuesto que no concurre en autos, ya que el demandante no acredita adecuadamente el supuesto daño ocasionado por el actuar de la demandada. Es por falta de nexo que el daño directo no se indemniza, en el presente caso no existe prueba idónea que acredite que el daño producido a John Hamilton Febres Pardo, sea consecuencia directa del supuesto hecho dañoso; con los medios de prueba aportados no se ha acreditado en absoluto la responsabilidad de la Entidad.</p> <p>6) Respecto a los daños económicos, no cumple con individualizar y precisar la valoración económica que aduce haber sufrido. No sustenta debidamente su pretensión indemnizatoria, ya que solo hace una valoración general sin mayores elementos de convicción.</p> <p>7) Respecto a que el demandante ha dejado de pagar créditos y ha sido objeto de requerimientos extrajudiciales de pago por no cumplir con sus acreencias; tales afirmaciones no se encuentran debidamente corroboradas con medio probatorio alguno, es decir, no se sustenta el supuesto daño moral y lucro cesante.</p> <p>Se debe considerar también que el actor asumió créditos muy por encima de sus ingresos mensuales, más aún que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tales reportes de deuda y requerimientos de pago, datan de una fecha distinta al tiempo en que duró su suspensión de vínculo laboral.</p> <p>8) No hay existencia de hecho dañoso cuando actúas en ejercicio de un derecho. El término de la relación laboral para con la demandante se produjo como consecuencia del término del contrato, por tratarse a plazo determinado, donde se respetaron los derechos y principios administrativos del actor.</p> <p>9) El demandante no se encuentra amparable en ninguno de los extremos, por lo cual deviene en infundada la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2012-0-2001-JR-CI-04 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja Baja	Mediana	Alta Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 -8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de hechos	<p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>1). Determinar si le corresponde la indemnización por daños y perjuicios causados por el despido arbitrario.</p> <p>2). Determinar si existe responsabilidad de la parte demandada;</p> <p>3). Determinar el quantum a que el demandado estaría obligado a indemnizar.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>				X						20

<p>V. CONSIDERANDOS:</p>	<p><u>Delimitación del Petitorio:</u></p>	<p>1. El demandante solicita que la parte emplazada en atención a su responsabilidad civil contractual cumpla con pagarle una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 100 000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles) que comprende el daño emergente (S / 4,000.00), el lucro cesante (S / 26,000.00), resarcir el daño a la persona (S / 35,000.00) y el daño moral (S / 35,000.00); ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación que tenía con el Gobierno Regional de Piura desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423- 2012.</p>	<p>2. Las razones evidencia n la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica da se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez) . Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia a aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). S</p>	<p>X</p>	<p>43</p>
---------------------------------	--	--	---	-----------------	-----------

Respecto de la Responsabilidad Civil:

2. La responsabilidad civil consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro como consecuencia de la violación de una situación jurídica, de modo que se garantiza que la integridad de las situaciones jurídicas al determinar que los perjuicios causados de manera ilegítima sean asumidos y resarcidos por alguien.
3. Una de sus principales funciones está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Así, en el primer caso, estaremos ante una responsabilidad contractual o por inejecución de obligaciones y en el segundo caso nos encontraremos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.
4. Es aceptado tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil los siguientes:
 - a. **La antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - b. **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

<p>a. El nexa causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.</p> <p>b. El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el pro-</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado.

Lucro cesante: Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado.

8. **Daño extrapatrimonial:** Tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como **sinónimo de daño moral**. Se incluye:

Daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “*como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad*”, y

Daño moral, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.

De la Relación de Causalidad:

9. Es la relación por la cual se vincula a la víctima con el causante, vincula el daño que ha recaído en la víctima con el hecho efectuado por el causante. Es la razón por la cual la otra persona asume el daño causado. En la mayoría de los casos la causa natural coincide con la causalidad jurídica, pero hay casos donde no está claro el nexo causal sino que el Ordenamiento le atribuye responsabilidad a un sujeto determinado. Por ejemplo. Responsabilidad vicaria del empleador (Causalidad Jurídica)

9. En la causalidad natural se hace referencia a una vinculación material entre el hecho generador y el causante de dicho hecho, en la causalidad jurídica se puede atribuir autoría a otra persona, de algún modo se le da la posibilidad de imputar a la víctima un obrar de otra persona

10. Nuestro código civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana acoge la teoría de la causa adecuada (art. 1985 c.c.) y en inejecución de las obligaciones asume la teoría de la causa próxima (art. 1321 c.c., segundo párrafo), el cual establece que “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”

Factor de atribución:

11. Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, nuestra legislación ha recogido a nivel contractual el criterio subjetivo (dolo, culpa leve y culpa inexcusable) mientras que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado el criterio subjetivo (Art. 1969 cc), el criterio objetivo (Art. 1970 cc); el criterio de equidad (Art. 1976 cc) el criterio de garantía (1979-1981 del cc), de modo que el Juez analiza -dentro de cada criterio- los elementos de la responsabilidad civil a fin de establecer el monto indemnizatorio correspondiente.

Motivación de derecho

12. En igual sentido ESPINOZA ESPINOZA concluye que también forman parte de los factores de atribución el abuso del derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como sub-tipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en la culpa); no obstante, acertadamente se les considera de manera independiente, dadas sus particulares notas características.
- Análisis del caso concreto:**
13. Previamente corresponde hacer la precisión en relación al tipo de responsabilidad sobre la cual se efectuará el análisis del fondo de la controversia, esto es, si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.
14. En el caso de autos, el demandante en sus fundamentos de hecho, hace referencia a que previo a su despido por la demandada mantenía con ésta una relación laboral, es decir que de los hechos narrados se desprende la existencia de un vínculo previo con la entidad demandada, no obstante, invoca normas de responsabilidad extracontractual.
15. De ello, se advierte un error al invocar la norma sustantiva (art.1969, 1984 y 1985° del C.C.); por lo que, en aplicación del principio del Iura Novit Curia recogido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *“el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*, esto es, que el Juez solo puede suplir o corregir la invocación normativa de la partes.

<p>16. Por tanto, corresponde corregir la invocación normativa de la parte demandante, en el sentido que tratándose de la existencia de un vínculo previo entre el demandante como trabajador del Gobierno Regional de Piura y éste, entonces corresponde a un proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad Civil contractual, a consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, conocida en la legislación nacional como Responsabilidad Civil derivada de la inejecución de obligaciones o simplemente responsabilidad contractual.</p> <p>17. En este sentido, cuando las partes celebran un contrato, lo hacen con la expectativa de cumplirlo, por ello concluimos que <u>se trata de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual</u>, puesto que a pesar de que existía la obligación por parte de la demandada de respetar el contrato, al tener protección jurídica conforme al artículo 1° de la Ley 24041, la parte emplazada no lo hizo, lo cual generó que el demandante interponga una acción contenciosa administrativa N° 1468-2008-0-2001-JR-CI-05 seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Piura (expediente acompañado) en la que se concluyó con resolución firme que se le ha vulnerado su derecho al trabajo deviniendo su despido en arbitrario.</p> <p>18. Ello es acorde con lo establecido en el Acuerdo Plenario Distrital de la Corte Superior de Piura del 2008, que acordó por unanimidad <i>“en los procesos de indemnización por daños y perjuicios instaurados para los trabajadores cesaros y repuestos al amparo de la Ley 24041 (...) se trata de una <u>responsabilidad contractual</u>. Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una de responsabilidad contractual”</i>.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. Ello es acorde con lo establecido en el Acuerdo Plenario Distrital de la Corte Superior de Piura del 2008, que acordó por unanimidad <i>“en los procesos de indemnización por daños y perjuicios instaurados para los trabajadores cesaros y repuestos al amparo de la Ley 24041 (...) se trata de una <u>responsabilidad contractual</u>. Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una de responsabilidad contractual”</i>.</p> <p>20. En relación al daño emergente solicitado por el demandante, no se ha llegado a verificar el daño económico como aquello que egresó de su patrimonio consecuencia directa del despido que sufrió, puesto que si bien el demandante alega como este tipo de gasto lo invertido en el proceso contencioso administrativo y las medidas cautelares que tuvo que interponer, tales como el pago de los honorarios de su defensa legal; no obstante, éstos pagos no pueden considerarse como daño emergente, puesto que el artículo 50 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señala que <i>“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”</i>, por lo que de reconocer dicho pago se le estaría cancelando al demandante vía proceso de indemnización de daños y perjuicios lo que prohíbe el proceso contencioso administrativo.</p> <p>21. En conclusión, no se ha acreditado el daño emergente sufrido como consecuencia del despido, siendo de aplicación el artículo 196° del código adjetivo que establece que le corresponde la carga de la prueba a quien afirme un hecho, debiendo desestimarse la demandada en lo referente al daño emergente solicitado, en concordancia también con el artículo 200° del referido código.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

22. En relación al **daño lucro cesante** como aquello que la víctima ha dejado de incorporar a su patrimonio por causa del daño, está probado en autos que la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño en el presente caso, queda traducida en el no pago de las remuneraciones como consecuencia de poner fin al vínculo laboral, la cual es de naturaleza indemnizatoria, por lo que corresponde cuantificar el daño lucro cesante causado.
23. En este sentido, se tiene en cuenta que la remuneración que percibía el demandante al momento del despido ascendía a mil nuevos soles por su desempeño, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento en la absolución de demanda, ni contradicho en ningún extremo; por lo que debe tenerse como verdadera la afirmación efectuada por el actor en este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil.
24. En consecuencia, si multiplicamos el importe que dejó de percibir el demandante por haber sido despedido por los 22 meses que el demandado alega estuvo sin trabajar (lo cual no ha sido negado por la demandada) desde el 01 de octubre del 2007 hasta julio del 2009 (el demandante alega que fue repuesto el 05 de agosto del 2009), resulta en la cantidad de veintidós mil nuevos soles (S/ 22 000.00), lucro cesante entendido como el beneficio dejado de percibir y generado por el despido arbitrario imputable únicamente a la parte demandada, quien debe resarcirlo.

<p>25. Es oportuno precisar que si bien el demandante ha hecho referencia a 04 remuneraciones especiales no obstante no ha quedado acreditado que las mismas existieran o fueran un derecho adquirido por el demandante, por lo tanto no se tiene en cuenta el equivalente a estas cuatro remuneraciones en la cuantificación del daño lucrocesante.</p> <p>26. En cuanto al daño moral alegado por el demandante, se puede hablar en dos sentidos: En un sentido estricto, se considera que daño moral es aquél que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores. Daño moral sería, así, el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc. Por su parte, en un sentido más lato, se entiende el daño moral equiparándolo con la categoría de daño extrapatrimonial, lo que abarcaría el daño moral en sentido estricto y todos los demás daños extrapatrimoniales, como el daño a la persona, la integridad física o la salud.</p> <p>27. Nuestro código civil, recoge el daño moral en cuanto a su sentido lato; posición con la que coincidimos, sin perjuicio de la diferencia de opiniones de autores que consideran el daño a la persona como un daño extrapatrimonial diferente del daño moral; en este sentido en la casación número 1070-95-AREQUIPA, publicada en el Peruano el quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho se ha establecido que “el daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”</p> <p>28.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

28. El profesor Espinoza Espinoza ante la pregunta ¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta perturbación del estado de ánimo? Señala que “cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser in re ipsa, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia de dolor”.
29. Cuando hablamos de la indemnización del daño moral o daño subjetivo, como bien señala Espinoza Espinoza, ésta no tiene una finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria, es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflitivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado.
30. En el caso de la Responsabilidad civil contractual, el artículo 1322° del Código Civil señala “*El daño moral cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento*”; debiendo tenerse en cuenta, además de las circunstancias del caso, las características de la víctima y el hecho de que “*el daño moral si es cuantificable patrimonialmente, aún cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no*”, no obstante que tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil.

<p>31. Siendo ello así, <u>en cuanto al daño moral sufrido por la parte demandante</u>, este se encuentra acreditado con el hecho mismo del despido sufrido; dado que al ser separado de su centro de trabajo y dejar de percibir sus remuneraciones (las cuales además tienen carácter alimentario) le generó un sufrimiento no sólo al propio accionante, sino además a los miembros de su familia; surgiendo la angustia para el demandante respecto de ¿Cómo afrontar los gastos suyos y de su familia en el momento que estaba despedido?.</p> <p>32. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que para efectos del daño moral no se tiene en cuenta los requerimientos de pago y los estados de cuenta que obran a folios 38 a 52 puesto que los mismos no corresponden al periodo alegado por el demandante en el cual estuvo sin trabajar.</p> <p>33. En este sentido, si bien no puede valorizarse en términos dinerarios exactos y precisos este daño, se requiere recurrir por criterios de equidad al resarcimiento del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias según las circunstancias particulares.</p> <p>34. Adicionalmente debe precisarse que si bien la parte demandante solicita una suma dineraria por concepto de daño moral y otra por concepto de daño a la persona; no obstante, en la presente sentencia se ha argumentado que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida, y que cualquier aspecto que pretenda dotársele de la definición de “clase” o “categoría”, o “sub especie”, no son más que posibilidades dentro del daño moral; en consecuencia, el daño a la persona al que hace referencia la parte demandante queda incluido en el daño moral, respecto del cual se está declarando fundada la demanda.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>35. Por tanto, si bien el demandante ha solicitado la suma de treinta y cinco mil nuevos soles como daño moral y treinta y cinco mil nuevos soles como daño, no ha probado en autos que el daño moral causado ascienda a dicha cantidad, correspondiendo la estimación del mismo al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial en la suma de cuatro mil ochocientos nuevos soles (S/7800.00).</p> <p>36. De otro lado, la Relación de causalidad, que consiste en el nexo existente entre la causa y el efecto producido por el daño se verifica en el presente caso, al quedar probado que el daño causado al demandante (daño lucro cesante y daño moral) ha sido consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la prestación a su cargo por parte de la demandada.</p> <p>37. En este sentido, judicialmente se ha determinado en el proceso número N° 1469-2008-0-2001-JR-CI-05 que la demandada no actuó conforme a la normatividad vigente, lo que ocasionó se vulneren los derechos del demandante, siendo indemnizable el daño producido como consecuencia del despido del demandante. Por lo tanto se verifica, en el presente caso, la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el hecho dañoso que consiste en el incumplimiento contractual por parte del demandado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

38. Finalmente, **Los Factores de Atribución de Responsabilidad**, en el caso de la responsabilidad contractual, están constituidos por el dolo, la culpa grave o inexcusable y la culpa leve; siendo que, en el presente caso, - como ya se argumentó-judicialmente se ha determinado en el proceso N° 1469-2008-0-2001-JR-CI-05 que la demandada no actuó conforme a la normatividad vigente, lo que ocasionó se vulneren los derechos del demandante, por lo tanto la demandada ha incumplido voluntariamente -sin justificación alguna probada-, la relación Jurídica obligatoria (incumplimiento de una obligación voluntaria), aplicándose el factor atributivo subjetivo de responsabilidad, “culpa inexcusable”, de conformidad con el artículo 1319° del Código Civil que establece: *“Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*.

39. Que a mayor fundamento de lo argumentando en la presente resolución, debe traerse a colación la casación número 1077-2005 LIMA, publicada en el Peruano el treinta y uno de julio del año dos mil seis, en su considerando décimo tercero, señala que

la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del treintiuno de enero del dos mil uno, recaída precisamente en el caso Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano y que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés, al señalar en su fundamento ciento diecinueve que la reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y

anterior y reparación de la consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización por los daños ocasionados, en virtud a lo cual en su fundamento ciento veinte consagra el derecho de los magistrados afectados a ser resarcidos en sus salarios y prestaciones dejadas de percibir disponiendo en su fundamento ciento veintiuno que el Estado (Peruano) pague los salarios caídos y demás derechos laborales que le correspondan durante el período que duró su indebida destitución (pérdida del empleo) y además compendree todo otro daño que estos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto aunque ya siguiendo los trámites nacionales pertinentes, concibe que el pago de los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir forman parte del restablecimiento integral de la situación anterior”.

40. En conclusión, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y de acuerdo a lo argumentado en la presente sentencia, se concluye que sí procede el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual pero sólo en lo que respecta al daño lucro cesante causado y daño moral en los montos antes señalados.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2 reveló que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>En consecuencia: SE ORDENA: Que la parte demandada pague la suma de VEINTIDÓS MIL NUEVOS SOLES (S/ 22 000.00) por daño lucro cesante y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 7 800) por daño moral. INFUNDADA la demanda en el extremo del daño emergente. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase, y, en su oportunidad, archívese definitivamente.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones o frases. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 reveló que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el **rango de muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y OTRO DEMANDANTE : JHON HAMILTON FEBRES PARDO SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 12 Piura, 2 de noviembre del 2017.- VISTOS; con el expediente N° 1469-2008, Cautelar N° 1469-2008-67 y Expediente Administrativo;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p>					X					

<p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 20 de enero del 2017, de folios 126-143 que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Presidente del Gobierno Regional Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán y la Procuradora Pública del Gobierno Regional Rosa Mercedes Chinchay Labrín sobre DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. En consecuencia ORDENA que la parte demandada pague la suma de VEINTIDÓS MIL NUEVOS SOLES (S/, 22 000.00) por lucro cesante y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 7 800) por daño moral. INFUNDADA la demanda en el extremo del daño emergente.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>La resolución materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al lucro cesante como aquello que la víctima ha dejado de incorporar a su patrimonio por causa del daño, está probado en autos que la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño en el presente caso, queda traducida en el no pago de las remuneraciones como consecuencia de poner fin al vínculo laboral, la cual es de naturaleza indemnizatoria, por lo que corresponde cuantificar el daño lucro cesante causado. 	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El pl anteamiento de las pretension es? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el o bjecto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualizac ión de las partes: se individua liza al demandante, al demandado, y al del tercero le gitimado; éste último en los c asos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicit a que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios pro cesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalid ades del proceso, que ha llegado el momento de senten ciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el co ntenido del lenguaje no exc ede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leng uas extranjeras, ni viejos tópic os, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objet ivo es, que el receptor decodifique las expresione s ofrecidas. Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En este sentido, se tiene en cuenta que la remuneración que percibía el demandante al momento del despido ascendía a mil nuevos soles por su desempeño, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento en la absolución de demanda, ni contradicho en ningún extremo; por lo que debe tenerse como verdadera la afirmación efectuada por el actor en este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil. • En consecuencia, si multiplicamos el importe que dejó de percibir el demandante por haber sido despedido por los 22 meses que el demandado alega estuvo sin trabajar (lo cual no ha sido negado por la demandada) desde el 01 de octubre del 2007 hasta julio del 2009 (el demandante alega que fue repuesto el 05 de agosto del 2009), resulta en la cantidad de veintidós mil nuevos soles (S/ 22 000.00), lucro cesante entendido como el beneficio dejado de percibir y generado por el despido arbitrario imputable únicamente a la parte demandada, quien debe resarcirlo. • En cuanto al daño moral alegado por el demandante, se puede hablar en dos sentidos: En un sentido estricto, se considera que daño moral es aquél que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores. Daño moral sería, así, el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc. Por su parte, en un sentido más lato, se entiende el daño moral equiparándolo con la categoría de daño extrapatrimonial, lo que abarcaría el daño moral en sentido estricto y todos los demás daños extrapatrimoniales, como el daño a la persona, la integridad física o la salud. 					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Por tanto, si bien el demandante ha solicitado la suma de treinta y cinco mil nuevos soles como daño moral y treinta y cinco mil nuevos soles como daño, no ha probado en autos que el daño moral causado ascienda a dicha cantidad, correspondiendo la estimación del mismo al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial en la suma de cuatro mil ochocientos nuevos soles (S/.7,800.00). <p>3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE</p> <p>A folios 156-158 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura formula los siguientes agravios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En reiterado y uniforme criterio adoptado por el Tribunal Constitucional se tiene establecido que no corresponde el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, en concordancia con las Leyes de Presupuesto del Sector Público que prohíben el pago de remuneraciones por días no laborados al establecer que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado". Esta disposición se viene ratificando desde hace varios años. • La Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, actualmente vigente resulta contundente cuando en su Tercera Disposición Transitoria prescribe: "En la Administración Pública, en materia de gestión personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado...". 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido e xplicita los extremos impugnados e n el caso que correspon da). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>•La Corte Suprema y los juzgados de esta Corte Superior en reiteradas resoluciones han resuelto que no procede el pago de remuneraciones devengadas por días no laborados, como lo es el caso del demandante. Es ilegal pagar por servicios no prestados.</p> <p>•No se menciona en la sentencia los supuestos daños de tipo material y moral; no obstante que tratándose de una pretensión que requiere necesariamente de probanza objetiva, el juzgador ha omitido tan necesaria exigencia; no configurándose los supuestos previstos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.</p> <p>4. CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Constituye tema controvertido determinar si la sentencia contenida en la Resolución N° 7 se ha expedido con arreglo a ley.</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran el evado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, el encabezamiento; y la claridad .De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

<p>El incumplimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...).</p> <p>Artículo 1322°. Indemnización por daño moral.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">MARCO DOCTRINARIO</p> <p>6. Los requisitos comunes que configuran la responsabilidad son: a) La antijuricidad, consistente en un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres; b) El daño, es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, sea patrimonial o extrapatrimonial, siendo categorías del daño patrimonial: <u>El daño emergente</u>, o pérdida patrimonial efectivamente sufrida y <u>el lucro cesante</u>, entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; c) La relación de causalidad esto es que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica; y d) los factores de atribución que pueden ser subjetivos (dolo o culpa) y objetivos (bien peligroso o riesgoso o actividad riesgosa o peligrosa).</p>					X								

7.-Siguiendo al Jurista Juan Espinoza Espinoza, la Responsabilidad Civil tiene por finalidad resarcir los daños, para lo cual exige la concurrencia de los siguientes elementos:

a) **Daño.**- Es la consecuencia o efecto negativo que deriva de la lesión de un interés protegido, ya sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito, pudiendo ser:

1. Daño Patrimonial.- Entendida por ésta la lesión de derecho de naturaleza económica, pudiendo clasificarse a su vez en:

1.1. Daño Emergente.- La pérdida sobreviniente en el patrimonio del afectado como consecuencia de la conducta antijurídica; y/o

1.2. Lucro Cesante.- Constituido por el no incremento del patrimonio del afectado o la ganancia patrimonial dejada de percibir por el afectado.

2. Daño Extra Patrimonial.- Recogiendo a Fernández Sessarego, lo define como la lesión a la persona en sí misma como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.

2.1. Daño Moral.- Consistente en el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos y/o psicológicos padecidos por el afectado.

2.2. Daño Personal.- Consistente en la afectación del proyecto de vida.

b) **Antijuridicidad.**- Entendida como la contrariedad de la conducta humana a los valores jurídicos.

c) **Factor de Atribución.**- Es entendida como la relación entre la conducta dañina y el comportamiento requerido por el ordenamiento, distinguiéndose dentro de ella la culpa, que engloba la impericia y la negligencia, y el dolo, considerado como la conducta consciente y voluntaria, ambas en el desarrollo del comportamiento dañoso.

d) **Nexo Causal.**- Es la vinculación entre el evento dañoso y el daño producido, que más allá de una relación de causa efecto, pues

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido o señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en

cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se

orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

d) Nexo Causal.- Es la vinculación entre el evento dañoso y el daño producido, que más allá de una relación de causa efecto, pues exige una condición sin el cual el resultado no se habría producido. En materia contractual se exige una causalidad próxima y en la responsabilidad extracontractual una causalidad adecuada.

DEL CASO DE AUTOS

8.- Mediante escrito postulatorio de demanda de folios 54-62, el accionante Jhon Hamilton Febres Pardo interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios en la suma de S/.100,000.00 Nuevos Soles, la misma que la dirige contra el Gobierno Regional de Piura y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, peticionando los siguientes conceptos: Por Daño Emergente S/. 4,000.00; Por Lucro Cesante S/. 26,000.00; Por Daño a la Persona S/.35,000.00; y, Por Daño Moral S/. 35,000.00.

9.-En primer lugar se indica que a folios 4-9 fluye la sentencia recaída en el expediente N° 2008-01469-0-2001-JR-CI-5, instaurada por Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo, la cual declara Fundada en parte la demanda y ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su cese, la misma que fue apelada y declarada Nula por Sentencia de Vista N° 10, conforme se aprecia de folios 11-12; posteriormente el juzgado emite nueva sentencia Resolución N° 30 (folios 13-16), la misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 37 de fecha 14 de agosto de 2012 (folios 17-21) y habiéndose interpuesto recurso de Casación éste fue declarado improcedente, conforme se aprecia de las instrumentales de folios 27-32.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que ha y nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo o normativo).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

<p>10.-Asi tenemos que la conducta antijurídica se configura cuando la entidad demandada procedió a cesar al demandante de su centro de trabajo por causa no prevista en el Capitulo V del Decreto Legislativo 276, lo que conllevó a que interponga un Proceso Contencioso Administrativo N° 01469-2008-0-2001-JR-CI-5 que culminó con sentencia favorable (folios 13-16), confirmada por la Sentencia de Vista (folios 17-21); proceso en el cual se logró su reposición en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, siendo que dicho proceder se traduce en el hecho generador de la responsabilidad civil.</p> <p>11.-La relación causal o nexo causal se encuentra determinado entre la conducta del emplazado y el daño que produjo, al separar al demandante de su centro de trabajo, como ha quedado establecido en el proceso judicial antes acotado. Dándose el nexo de causalidad entre el despido y la pérdida de su fuente de ingresos como consecuencia del cese.</p> <p>12.-El factor atribución se configura por la conducta de la emplazada que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa de la emplazada.</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>13.- En los agravios se indica que en reiterado y uniforme criterio adoptado por el Tribunal Constitucional se tiene establecido que no corresponde el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, en concordancia con las Leyes de Presupuesto del Sector Público que prohíben el pago de remuneraciones por días no laborados al establecer que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado". Esta disposición se viene ratificando desde hace varios años.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto se indica que lo expuesto en el agravio es correcto, pues en este caso concreto el juez de primera instancia erróneamente ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculo correspondiente a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil y en su caso observar la aplicación del artículo 1332 del referido cuerpo normativo. (Casación N° 3289-2015).</p> <p>14.-En los agravios se indica que no se menciona en la sentencia los supuestos daños de tipo material y moral; no obstante que tratándose de una pretensión que requiere necesariamente de probanza objetiva, el juzgador ha omitido tan necesaria exigencia; no configurándose los supuestos previstos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.</p> <p>Al respecto se indica que tal como se ha expuesto y detallado en los considerandos que anteceden, en este caso concertó si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, existiendo medios probatorios fehacientes suficientes con los cuales se acredita los daños amparados, configurándose los presupuestos establecidos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

15.-Asimismo en la Casación N° 7625-2016 se ha establecido al respecto que: “Noveno: En tal sentido, el despido arbitrario efectuado al demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose este como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, **el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada**”.

16.-Asi tenemos que el artículo 1332 del Código Civil prescribe: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.
Siendo que en este caso concreto el demandante estuvo sin laborar 22 meses desde el 1 de octubre de 2007 hasta el mes de julio del 2009, percibiendo una remuneración mensual de S/1,000 nuevos soles, cantidad que servirá solamente como referencia para fijar dicho concepto razones por las cuales se debe de fijar de manera equitativa la suma de S/. 14,000 soles por lucro Cesante; debiendo revocarse la suma fijada.
En Casación N° 5721-2011 se ha establecido al respecto lo siguiente: “En ese sentido no hay infracción alguna.....pues aquí no se ha equiparado el concepto de remuneraciones con el de indemnización, sino simplemente se ha tenido como referencia para establecer el monto del lucro cesante”.

17.-Si bien el demandante alega un daño moral como consecuencia del despido; sin embargo, no ha ofrecido documental ni pericia, que acredite, que como consecuencia del despido se le haya ocasionado un estado de depresión y aflicción.

En relación al daño moral al tratarse de una aflicción que incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío existencial difícil de suplir, es de considerar que la aflicción en este caso concreto se encuentra plenamente acreditada con la conducta antijurídica de la emplazada de dar por concluida la relación laboral, por lo que el colegiado estima este extremo en la suma de S/.5,000.00 soles

Además en Casación N° 5721-2011 se precisa al respecto que:” El daño moral debe ser indemnizado pues no cabe duda que la conducta de la demandada menoscabó los sentimientos y generó aflicción al demandante. Ello constituye una máxima de experiencia, pues lo habitual es que el individuo que pierde sus labores ingrese a una etapa de desconcierto”.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>Regional Rosa Mercedes Chinchay Labrín sobre DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; se REVOQUE el monto ordenado a pagar de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/. 29,800.00), por concepto de lucro cesante S/.22,000.00 y daño moral S/. 7,800.00; se REFORME dichos montos en la suma de CATORCE MIL SOLES (S/. 14,000.00), por concepto de lucro cesante y por daño moral la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles.</p> <p>En los seguidos por Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Gobierno Regional de Piura en la persona de su representante legal y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios- Devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia. Suscribiendo en la fecha de la Vista de la Causa el Juez Superior Gonzales Zuloeta por licencia del Juez Superior Palacios Márquez. Juez Superior Ponente señora More Albán.-</p> <p>Ss. CUNYA CELI GONZALES ZULOETA MORE ALBÁN.-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 reveló que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”; y “la claridad”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, reveló que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020,** fue de rango: **muy alta** calidad. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy *alta y muy alta calidad*, respectivamente. De, la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: **muy alta y muy alta calidad**, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *muy alta y muy alta calidad*, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy baja			

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, reveló que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020,** fue de rango: de **muy alta** calidad. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo, **la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta;** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, **en la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, el encabezamiento; y la claridad.

Asimismo **en la postura de las partes,** se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, **en la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto **al principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, **en la descripción de la decisión**, los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango muy alta; mientras que también la sentencia de segunda instancia en el rango muy alta, respectivamente, evidenciándose una exhaustividad de la decisión. Siendo está respaldada por la motivación de resoluciones judiciales.

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda interpuesta por F. P. J. H sobre proceso de Indemnización por daños y perjuicios contra el Presidente del Gobierno Regional y la Procuradora Pública del Gobierno Regional (Expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil, el pronunciamiento fue: Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 20 de enero del 2017, de folios 126 a 143, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por F. P. J. H sobre proceso de Indemnización por daños y perjuicios contra el Presidente del Gobierno Regional y la Procuradora Pública del Gobierno Regional (Expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, el encabezamiento; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y la claridad.

En la descripción de la decisión, los 5 parámetros se cumplieron: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

Alca, J. et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima. ARA Editores.

Bacre A. (1986). T. I. *Teoría General del Proceso*. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos

Aires. Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones

Berrio. Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA

Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17ª. Editorial RODHAS. Lima.

Castillo, J.(s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial IB

de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima- Perú. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Recuperado

de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), Pag, 105.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.

Garcia, F. (2005). *El Acto Jurídico según el Código Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial. Recuperado en:

<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (s/f). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
Recuperado, en

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, F. (2006). *Los cuerpos de la administración de justicia*. Recuperado de:
<http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial

RODHAS. Tuesta, W. (2000) *Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia*.

Lima: Editorial Grijley.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ Nocumple</p>

			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios
--	--	--	---------------------------------	--

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/ Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple.</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/ Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° 00955-2015-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Civil de Piura y en segunda instancia la a Primera Sala Civil de Piura.2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, mayo del 2020.

CINDY LISSET HUERTAS BOBDILLA
DNI N° 45012548

ANEXO 4 SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00955-2015-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA

ESPECIALISTA : MADRID CASARIEGO NORMA

DEMANDADO : PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL ING REYNALDO HILBCK GUZMAN ,

PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL

DEMANDANTE : FEBRES PARDO, JHON HAMILTON

Resolución Nro.SIETE

Piura, 20 de enero

Del dos mil diecisiete.

SENTENCIA

En los seguidos por don **Febres Pardo Jhon Hamilton** contra el Presidente del Gobierno Regional **Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán** y la Procuradora Pública del Gobierno Regional **Rosa Mercedes Chinchay Labrín** sobre **DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, ha emitido la siguiente:

I.- ANTECEDENTES

- 4). Resulta de autos que por escrito de folios 54 a 62 se apersona ante esta judicatura Febres Pardo Jhon Hamilton, solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de indemnización por daños y perjuicios a fin de solicitar una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/100 000.00 (Cien mil y 00/100 Nuevos Soles) ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación laboral que lo unía con el Gobierno Regional Piura, desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423-2012.
- 5). Por **resolución número uno** de folios 63 a 64 se admite a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios y se corre traslado a las partes demandadas; habiéndose corrido el traslado respectivo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, se apersona y contesta demanda mediante escrito de folios 81 a 86, la misma que por **resolución número dos** de folios 87 y 88 se tiene por contestada la demanda y se declara saneado el proceso.

- 6). Por escrito de folio 92 a 93 la demandada efectúa su propuesta de puntos controvertidos; y de folios 97 a 99 alcanza su propuesta la parte demandante. Por **resolución número tres**, de folios 100 a 102 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; verificándose que los medios probatorios son documentales, no siendo necesaria la realización de audiencia de pruebas, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso y previo a pasar los autos a despacho para la sentencia.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:

2.1.- Pretensión

La demanda postula como pretensión solicitar una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de s/ 100 000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles) que comprende el daño emergente (s/ 4,000.00), el lucro cesante (s/ 26,000.00), resarcir el daño a la persona (s/ 35, 000.00) y el daño moral (s/ 35,000.00); ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación que tenía con el Gobierno Regional de Piura desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423- 2012.

2.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 7) Alega que el 01 de febrero del 2005 inició su relación laboral con la entidad demandada, la relación se prolongó hasta el 01 de octubre del 2007, fecha en la que el Jefe de la Oficina Regional de Administración no le permitió el ingreso a sus labores con una evidente conducta hostilizadora.
- 8) El 07 de abril del 2008 interpuso demanda contencioso administrativa ante el Quinto Juzgado Especializado Civil, proceso que se prolongó hasta el 25 de mayo del 2009, fecha en que se expide Sentencia de Primera Instancia, la que fue apelada y declarada nula. Se ordenó emitir nueva resolución, conforme a Sentencia de Segunda Instancia de la Segunda Sala Especializada Civil de Piura de fecha 05 de octubre del 2009 (sentencia de Vista N° 17), luego el Quinto Juzgado Especializado Civil expide nuevamente sentencia garantizando el derecho al trabajador, la que fue apelada, confirmada y declarada fundada en parte, conforme a sentencia de Segunda Instancia de la Primera Sala Superior Civil del 14 de agosto del 2012. La que se prolongó hasta la emisión de la Casación 8423-2012.
- 9) Señala también los daños que se le han ocasionado al haber tenido que iniciar Proceso Cautelar para lograr la protección a su derecho hasta la obtención de la sentencia final.

- 10) Afirma que a causa de esa actitud abusiva por parte de la entidad, se le ha ocasionado un daño patrimonial y personal. Respecto al primero alega 1) Lucro Cesante, traducido en todas las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el período que ha durado su ilegal suspensión de su relación laboral; 2) Daño Emergente, el cual se verifica en el gasto que ha tenido que realizar para que se le reconozcan sus derechos y lograr la reposición a sus labores: el proceso contencioso administrativo y tres medidas cautelares.
- 11) Respecto daño a la persona y el daño moral, el hecho de encontrarse en una situación en la que se la ha privado de su fuente de ingresos le ha ocasionado una alteración a su integridad psicosomática. Y también ha jugado en detrimento su calidad profesional pues se ha puesto en duda sus conocimientos de su profesión de Técnico en Computación.
- 12) Considerando que su remuneración actual es de S/1 000 nuevos soles multiplicando el resultado por las veintidós remuneraciones dejadas de percibir más cuatro remuneraciones especiales se tiene un total de S/26 000.00 correspondiente a Lucro Cesante; respecto al Daño Emergente alega un monto de S/4 000.00; y respecto al Daño a la Persona y al Daño Moral solicita S/ 35 000.00 para cada uno, sumando un total de S/100 000.00 nuevos soles. Estando debidamente acreditado su daño, solicita se le reconozca el monto demandado.

III.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA

- 6) Señala que la demanda carece de asidero legal ya que el daño no se encuentra debidamente acreditado.
- 7) La pretensión formulada por el accionante, de ser amparada, causaría un agravio patrimonial al Estado, no se puede ordenar el pago de suma de dinero por supuestos daños y que derivan de un acto administrativo dispuesto en el ejercicio regular de un derecho o facultad de la administración, donde se dio por terminado el vínculo que le unía al demandante con la Entidad, en mérito a que el contrato había fenecido por tratarse de contratos a plazo determinado.
- 8) El actor no ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno, el supuesto daño y perjuicio ocasionado por parte de la Entidad en el ejercicio regular de un derecho; por tanto, se colige la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil, como son el daño causado y el nexo causal.

Alegan basándose en la Casación 1698-2014 LIMA, que el Lucro Cesante se calcula a partir del hecho de haber dejado de percibir las remuneraciones mensuales, pero no se

constituye por éstas, pues puede generar un enriquecimiento indebido a favor del demandante ya que se estaría efectuando pagos por labores no efectuadas; indican que el juez debe establecer un valor equitativo, siendo así, añade la Sala Suprema que lo que presumiblemente percibió el actor en el tiempo en el que no estuvo vinculado laboralmente, no lo hubiera obtenido de mantenerse la relación laboral.

No hay forma de hacer un cálculo del daño sufrido, teniendo en cuenta que la indemnización no es fuente de incremento patrimonial; la supuesta víctima está obligada a realizar una actividad productiva, pues de lo contrario significaría que debe indemnizarse la inacción.

9) Respecto al Daño Moral, el actor no ha acreditado con su escrito de demanda ni con los medios de prueba aparejados, que haya sufrido daños producto de los hechos acontecidos.

10) Es necesario que el daño sea consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso, supuesto que no concurre en autos, ya que el demandante no acredita adecuadamente el supuesto daño ocasionado por el actuar de la demandada. Es por falta de nexo que el daño directo no se indemniza, en el presente caso no existe prueba idónea que acredite que el daño producido a John Hamilton Febres Pardo, sea consecuencia directa del supuesto hecho dañoso; con los medios de prueba aportados no se ha acreditado en absoluto la responsabilidad de la Entidad.

11) Respecto a los daños económicos, no cumple con individualizar y precisar la valoración económica que aduce haber sufrido. No sustenta debidamente su pretensión indemnizatoria, ya que solo hace una valoración general sin mayores elementos de convicción.

12) Respecto a que el demandante ha dejado de pagar créditos y ha sido objeto de requerimientos extrajudiciales de pago por no cumplir con sus acreencias; tales afirmaciones no se encuentran debidamente corroboradas con medio probatorio alguno, es decir, no se sustenta el supuesto daño moral y lucro cesante.

Se debe considerar también que el actor asumió créditos muy por encima de sus ingresos mensuales, más aún que tales reportes de deuda y requerimientos de pago, datan de una fecha distinta al tiempo en que duró su suspensión de vínculo laboral.

13) No hay existencia de hecho dañoso cuando actúas en ejercicio de un derecho. El término de la relación laboral para con la demandante se produjo como consecuencia del término del contrato, por tratarse a plazo determinado, donde se respetaron los derechos y principios administrativos del actor.

- 14) El demandante no se encuentra amparable en ninguno de los extremos, por lo cual deviene en infundada la demanda.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 1). Determinar si le corresponde la indemnización por daños y perjuicios causados por el despido arbitrario.
- 2). Determinar si existe responsabilidad de la parte demandada;
- 3). Determinar el quantum a que el demandado estaría obligado a indemnizar.

V. CONSIDERANDOS:

Delimitación del Petitorio:

1. El demandante solicita que la parte emplazada en atención a su responsabilidad civil contractual cumpla con pagarle una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 100 000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles) que comprende el daño emergente (S / 4,000.00), el lucro cesante (S / 26,000.00), resarcir el daño a la persona (S / 35, 000.00) y el daño moral (S / 35,000.00); ocasionados desde el 01 de Octubre del 2007; fecha en que unilateral, ilegal y arbitrariamente se le cortó la relación que tenía con el Gobierno Regional de Piura desde el 01 de febrero del 2005, hasta la emisión de la Resolución CASACIÓN 8423- 2012.

Respecto de la Responsabilidad Civil:

2. La responsabilidad civil consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro como consecuencia de la violación de una situación jurídica, de modo que se garantiza que la integridad de las situaciones jurídicas al determinar que los perjuicios causados de manera ilegítima sean asumidos y resarcidos por alguien.
3. Una de sus principales funciones está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Así, en el primer caso, estaremos ante una responsabilidad contractual o por inexecución de

obligaciones y en el segundo caso nos encontraremos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.

4. Es aceptado tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil los siguientes:
 - a. **La antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - b. **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - c. **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - d. **El daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Del daño causado:

5. El nacimiento de la responsabilidad civil tiene como uno de sus presupuestos esenciales que se haya infringido un daño al agraviado. Pero no cualquier daño, sino un daño cierto - tanto en lo referente al interés que afecta, como al hecho que lo produce- y no un daño meramente eventual o hipotético. Esto implica que para que el daño sea indemnizable, debe necesariamente existir certidumbre en cuanto a la existencia misma del agravio, ya sea presente o futuro.
6. El daño que origina una responsabilidad civil puede ser definido como una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, se trata entonces de un daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido. En este sentido, mayoritariamente se clasifica el daño en:
 7. **Daño patrimonial:** Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en

Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado.

Lucro cesante: Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado.

8. **Daño extrapatrimonial:** Tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como **sinónimo de daño moral**. Se incluye:

Daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “*como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad*”, y

Daño moral, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.

De la Relación de Causalidad:

9. Es la relación por la cual se vincula a la víctima con el causante, vincula el daño que ha recaído en la víctima con el hecho efectuado por el causante. Es la razón por la cual la otra persona asume el daño causado. En la mayoría de los casos la causa natural coincide con la causalidad jurídica, pero hay casos donde no está claro el nexo causal sino que el Ordenamiento le atribuye responsabilidad a un sujeto determinado. Por ejemplo. Responsabilidad vicaria del empleador (Causalidad Jurídica)
10. En la causalidad natural se hace referencia a una vinculación material entre el hecho generador y el causante de dicho hecho, en la causalidad jurídica se puede atribuir autoría a otra persona, de algún modo se le da la posibilidad de imputar a la víctima un obrar de otra persona
11. Nuestro código civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana acoge la teoría de la causa adecuada (art. 1985 c.c.) y en inejecución de las obligaciones asume la teoría de la causa próxima (art. 1321 c.c., segundo párrafo), el cual establece que “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”

Factor de atribución:

12. Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, nuestra legislación ha recogido a nivel contractual el criterio subjetivo (dolo, culpa leve y culpa

inexcusable) mientras que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado el criterio subjetivo (Art. 1969 cc), el criterio objetivo (Art. 1970 cc); el criterio de equidad (Art. 1976 cc) el criterio de garantía (1979-1981 del cc), de modo que el Juez analiza -dentro de cada criterio- los elementos de la responsabilidad civil a fin de establecer el monto indemnizatorio correspondiente.

13. En igual sentido ESPINOZA ESPINOZA concluye que también forman parte de los factores de atribución el abuso del derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como sub-tipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en la culpa); no obstante, acertadamente se les considera de manera independiente, dadas sus particulares notas características.

Análisis del caso concreto:

14. Previamente corresponde hacer la precisión en relación al tipo de responsabilidad sobre la cual se efectuará el análisis del fondo de la controversia, esto es, si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.
15. En el caso de autos, el demandante en sus fundamentos de hecho, hace referencia a que previo a su despido por la demandada mantenía con ésta una relación laboral, es decir que de los hechos narrados se desprende la existencia de un vínculo previo con la entidad demandada, no obstante, invoca normas de responsabilidad extracontractual.
16. De ello, se advierte un error al invocar la norma sustantiva (art.1969, 1984 y 1985° del C.C.); por lo que, en aplicación del principio del Iura Novit Curia recogido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “*el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”, esto es, que el Juez solo puede suplir o corregir la invocación normativa de la partes.
17. Por tanto, corresponde corregir la invocación normativa de la parte demandante, en el sentido que tratándose de la existencia de un vínculo previo entre el demandante como trabajador del Gobierno Regional de Piura y éste, entonces corresponde a un proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad Civil contractual, a consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, conocida en la legislación

nacional como Responsabilidad Civil derivada de la inejecución de obligaciones o simplemente responsabilidad contractual.

18. En este sentido, cuando las partes celebran un contrato, lo hacen con la expectativa de cumplirlo, por ello concluimos que se trata de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual, puesto que a pesar de que existía la obligación por parte de la demandada de respetar el contrato, al tener protección jurídica conforme al artículo 1° de la Ley 24041, la parte emplazada no lo hizo, lo cual generó que el demandante interponga una acción contenciosa administrativa N° 1468-2008-0-2001-JR-CI-05 seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Piura (expediente acompañado) en la que se concluyó con resolución firme que se le ha vulnerado su derecho al trabajo deviniendo su despido en arbitrario.
19. Ello es acorde con lo establecido en el Acuerdo Plenario Distrital de la Corte Superior de Piura del 2008, que acordó por unanimidad *“en los procesos de indemnización por daños y perjuicios instaurados para los trabajadores cesaros y repuestos al amparo de la Ley 24041 (...) se trata de una responsabilidad contractual. Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una de responsabilidad contractual”*.
20. En relación al **daño emergente** solicitado por el demandante, no se ha llegado a verificar el daño económico como aquello que egresó de su patrimonio consecuencia directa del despido que sufrió, puesto que si bien el demandante alega como este tipo de gasto lo invertido en el proceso contencioso administrativo y las medidas cautelares que tuvo que interponer, tales como el pago de los honorarios de su defensa legal; no obstante, éstos pagos no pueden considerarse como daño emergente, puesto que el artículo 50 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señala que *“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”*, por lo que de reconocer dicho pago se le estaría cancelando al demandante vía proceso de indemnización de daños y perjuicios lo que prohíbe el proceso contencioso administrativo.
21. En conclusión, no se ha acreditado el daño emergente sufrido como consecuencia del despido, siendo de aplicación el artículo 196° del código adjetivo que establece que le corresponde la carga de la prueba a quien afirme un hecho, debiendo desestimarse la demandada en lo referente al daño emergente solicitado, en concordancia también con el artículo 200° del referido código.

22. En relación al **daño lucro cesante** como aquello que la víctima ha dejado de incorporar a su patrimonio por causa del daño, está probado en autos que la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño en el presente caso, queda traducida en el no pago de las remuneraciones como consecuencia de poner fin al vínculo laboral, la cual es de naturaleza indemnizatoria, por lo que corresponde cuantificar el daño lucro cesante causado.
23. En este sentido, se tiene en cuenta que la remuneración que percibía el demandante al momento del despido ascendía a mil nuevos soles por su desempeño, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento en la absolución de demanda, ni contradicho en ningún extremo; por lo que debe tenerse como verdadera la afirmación efectuada por el actor en este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil.
24. En consecuencia, si multiplicamos el importe que dejó de percibir el demandante por haber sido despedido por los 22 meses que el demandado alega estuvo sin trabajar (lo cual no ha sido negado por la demandada) desde el 01 de octubre del 2007 hasta julio del 2009 (el demandante alega que fue repuesto el 05 de agosto del 2009), resulta en la cantidad de veintidós mil nuevos soles (S/ 22 000.00), lucro cesante entendido como el beneficio dejado de percibir y generado por el despido arbitrario imputable únicamente a la parte demandada, quien debe resarcirlo.
25. Es oportuno precisar que si bien el demandante ha hecho referencia a 04 remuneraciones especiales no obstante no ha quedado acreditado que las mismas existieran o fueran un derecho adquirido por el demandante, por lo tanto no se tiene en cuenta el equivalente a estas cuatro remuneraciones en la cuantificación del daño lucrocesante.
26. En cuanto al **daño moral** alegado por el demandante, se puede hablar en dos sentidos:
- En un sentido estricto, se considera que daño moral es aquél que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores. Daño moral sería, así, el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.
- Por su parte, en un sentido más lato, se entiende el daño moral equiparándolo con la categoría de daño extrapatrimonial, lo que abarcaría el daño moral en sentido estricto y todos los demás daños extrapatrimoniales, como el **daño a la persona**, la integridad física o la salud.

27. Nuestro código civil, recoge el daño moral en cuanto a su sentido lato; **posición con la que coincidimos**, sin perjuicio de la diferencia de opiniones de autores que consideran el daño a la persona como un daño extrapatrimonial diferente del daño moral; en este sentido en la casación número 1070-95-AREQUIPA, publicada en el Peruano el quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho se ha establecido que *“el daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”*
28. El profesor Espinoza Espinoza ante la pregunta ¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta perturbación del estado de ánimo? Señala que “cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser in re ipsa, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia de dolor”.
29. Cuando hablamos de la indemnización del daño moral o daño subjetivo, como bien señala Espinoza Espinoza, ésta no tiene una finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria, es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflictivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado.
30. En el caso de la Responsabilidad civil contractual, el artículo 1322° del Código Civil señala *“El daño moral cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*; debiendo tenerse en cuenta, además de las circunstancias del caso, las características de la víctima y el hecho de que *“el daño moral si es cuantificable patrimonialmente, aún cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no”*, no obstante que tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil.
31. Siendo ello así, en cuanto al daño moral sufrido por la parte demandante, este se encuentra acreditado con el hecho mismo del despido sufrido; dado que al ser separado de su centro de trabajo y dejar de percibir sus remuneraciones (las cuales además tienen carácter alimentario) le generó un sufrimiento no sólo al propio accionante, sino además a los miembros de su familia; surgiendo la angustia para el demandante respecto de ¿Cómo afrontar los gastos suyos y de su familia en el momento que estaba despedido?.

32. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que para efectos del daño moral no se tiene en cuenta los requerimientos de pago y los estados de cuenta que obran a folios 38 a 52 puesto que los mismos no corresponden al periodo alegado por el demandante en el cual estuvo sin trabajar.
33. En este sentido, si bien no puede valorizarse en términos dinerarios exactos y precisos este daño, se requiere recurrir por criterios de equidad al resarcimiento del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias según las circunstancias particulares.
34. Adicionalmente debe precisarse que si bien la parte demandante solicita una suma dineraria por concepto de daño moral y otra por concepto de daño a la persona; no obstante, en la presente sentencia se ha argumentado que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida, y que cualquier aspecto que pretenda dotársele de la definición de “clase” o “categoría”, o “sub especie”, no son más que posibilidades dentro del daño moral; en consecuencia, **el daño a la persona al que hace referencia la parte demandante queda incluido en el daño moral, respecto del cual se está declarando fundada la demanda.**
35. Por tanto, si bien el demandante ha solicitado la suma de treinta y cinco mil nuevos soles como daño moral y treinta y cinco mil nuevos soles como daño, no ha probado en autos que el daño moral causado ascienda a dicha cantidad, correspondiendo la estimación del mismo al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial en la suma de ***cuatro mil ochocientos nuevos soles (S/7800.00)***.
36. De otro lado, la **Relación de causalidad**, que consiste en el nexo existente entre la causa y el efecto producido por el daño se verifica en el presente caso, al quedar probado que el daño causado al demandante (daño lucro cesante y daño moral) ha sido consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la prestación a su cargo por parte de la demandada.
37. En este sentido, judicialmente se ha determinado en el proceso número N° 1469-2008-0-2001-JR-CI-05 que la demandada no actuó conforme a la normatividad vigente, lo que ocasionó se vulneren los derechos del demandante, siendo indemnizable el daño producido como consecuencia del despido del demandante. Por lo tanto se verifica, en el presente

caso, la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el hecho dañoso que consiste en el incumplimiento contractual por parte del demandado.

38. Finalmente, **Los Factores de Atribución de Responsabilidad**, en el caso de la responsabilidad contractual, están constituidos por el dolo, la culpa grave o inexcusable y la culpa leve; siendo que, en el presente caso, - como ya se argumentó- judicialmente se ha determinado en el proceso N° 1469-2008-0-2001-JR-CI-05 que la demandada no actuó conforme a la normatividad vigente, lo que ocasionó se vulneren los derechos del demandante, por lo tanto la demandada ha incumplido voluntariamente -sin justificación alguna probada-, la relación Jurídica obligatoria (incumplimiento de una obligación voluntaria), aplicándose el factor atributivo subjetivo de responsabilidad, “culpa inexcusable”, de conformidad con el artículo 1319° del Código Civil que establece: “*Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*”.

39. Que a mayor fundamento de lo argumentando en la presente resolución, debe traerse a colación la casación número 1077-2005 LIMA, publicada en el Peruano el treinta y uno de julio del año dos mil seis, en su considerando décimo tercero, señala que

la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del treintiuno de enero del dos mil uno, recaída precisamente en el caso Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano y que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés, al señalar en su fundamento ciento diecinueve que la reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización por los daños ocasionados, en virtud a lo cual en su fundamento ciento veinte consagra el derecho de los magistrados afectados a ser resarcidos en sus salarios y prestaciones dejadas de percibir disponiendo en su fundamento ciento veintiuno que el Estado (Peruano) pague los salarios caídos y demás derechos laborales que le correspondan durante el período que duró su indebida destitución (pérdida del empleo) y además compendee todo otro daño que estos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto aunque ya siguiendo los trámites nacionales pertinentes, concibe que el pago de los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir forman parte del restablecimiento integral de la situación anterior”.

40. En conclusión, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y de acuerdo a lo argumentado en la presente sentencia, se concluye que sí procede el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual pero sólo en lo que respecta al daño lucro cesante causado y daño moral en los montos antes señalados.

DECISIÓN:

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la señora **Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado: **RESUELVE:**

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por **Febres Pardo Jhon Hamilton** contra el **Presidente del Gobierno Regional Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán** y la **Procuradora Pública del Gobierno Regional Rosa Mercedes Chinchay Labrín** sobre **DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**.

En consecuencia:

SE ORDENA: Que la parte demandada pague la suma de **VEINTIDÓS MIL NUEVOS SOLES (S/ 22 000.00)** por daño lucro cesante y **SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 7 800)** por daño moral.

INFUNDADA la demanda en el extremo del daño emergente.

Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: **cúmplase**, y, en su oportunidad, **archívese definitivamente**.

EXPEDIENTE : 00955-2015-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y OTRO

DEMANDANTE : JHON HAMILTON FEBRES PARDO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 12

Piura, 2 de noviembre del 2017.-

VISTOS; con el expediente N° 1469-2008, Cautelar N° 1469-2008-67 y Expediente Administrativo;

I. ANTECEDENTES:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 7** de fecha 20 de enero del 2017, de folios 126-143 que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por **Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Presidente del Gobierno Regional Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán y la Procuradora Pública del Gobierno Regional Rosa Mercedes Chinchay Labrín sobre DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. En consecuencia **ORDENA** que la parte demandada pague la suma de **VEINTIDÓS MIL NUEVOS SOLES (S/, 22 000.00)** por lucro cesante y **SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 7 800)** por daño moral. **INFUNDADA** la demanda en el extremo del daño emergente.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

- En relación al **lucro cesante** como aquello que la víctima ha dejado de incorporar a su patrimonio por causa del daño, está probado en autos que la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño en el presente caso, queda traducida en el no pago de las remuneraciones como consecuencia de poner fin al vínculo laboral, la cual es de naturaleza indemnizatoria, por lo que corresponde cuantificar el daño lucro cesante causado.
- En este sentido, se tiene en cuenta que la remuneración que percibía el demandante al momento del despido ascendía a mil nuevos soles por su desempeño, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento en la absolución de demanda, ni contradicho en ningún extremo; por lo que debe tenerse como verdadera la afirmación efectuada por el actor en este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil.
- En consecuencia, si multiplicamos el importe que dejó de percibir el demandante por haber sido despedido por los 22 meses que el demandado alega estuvo sin trabajar (lo cual no ha sido negado por la demandada) desde el 01 de octubre del 2007 hasta julio del 2009 (el demandante alega que fue repuesto el 05 de agosto del 2009), resulta en la cantidad de veintidós mil nuevos soles (S/ 22 000.00), lucro cesante entendido como el beneficio dejado de percibir y generado por el despido arbitrario imputable únicamente a la parte demandada, quien debe resarcirlo.

- En cuanto al **daño moral** alegado por el demandante, se puede hablar en dos sentidos: En un sentido estricto, se considera que daño moral es aquél que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores. Daño moral sería, así, el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc. Por su parte, en un sentido más lato, se entiende el daño moral equiparándolo con la categoría de daño extrapatrimonial, lo que abarcaría el daño moral en sentido estricto y todos los demás daños extrapatrimoniales, como el **daño a la persona**, la integridad física o la salud.
- Por tanto, si bien el demandante ha solicitado la suma de treinta y cinco mil nuevos soles como daño moral y treinta y cinco mil nuevos soles como daño, no ha probado en autos que el daño moral causado ascienda a dicha cantidad, correspondiendo la estimación del mismo al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial en la suma de **cuatro mil ochocientos nuevos soles (S/.7,800.00)**.

3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE

A folios 156-158 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura formula los siguientes agravios:

- En reiterado y uniforme criterio adoptado por el Tribunal Constitucional se tiene establecido que no corresponde el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, en concordancia con las Leyes de Presupuesto del Sector Público que prohíben el pago de remuneraciones por días no laborados al establecer que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado". Esta disposición se viene ratificando desde hace varios años.
- La Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, actualmente vigente resulta contundente cuando en su Tercera Disposición Transitoria prescribe: "En la Administración Pública, en materia de gestión personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado...".
- La Corte Suprema y los juzgados de esta Corte Superior en reiteradas resoluciones han resuelto que no procede el pago de remuneraciones devengadas por días no laborados, como lo es el caso del demandante. Es ilegal pagar por servicios no prestados.
- No se menciona en la sentencia los supuestos daños de tipo material y moral; no obstante que tratándose de una pretensión que requiere necesariamente de probanza

objetiva, el juzgador ha omitido tan necesaria exigencia; no configurándose los supuestos previstos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

4. CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN

Constituye tema controvertido determinar si la sentencia contenida en la **Resolución N° 7** se ha expedido con arreglo a ley.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS:

MARCO NORMATIVO

5.- Código Civil

Artículo 1319°. **Culpa inexcusable.-** Incurre en culpa quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1321°.- Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El incumplimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

(...).

Artículo 1322°. **Indemnización por daño moral.-** El daño moral, cuando él se hubiera irrígado, también es susceptible de resarcimiento.

MARCO DOCTRINARIO

6. Los requisitos comunes que configuran la responsabilidad son: **a) La antijuricidad**, consistente en un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres; **b) El daño**, es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, sea patrimonial o extrapatrimonial, siendo categorías del daño patrimonial: El daño emergente, o pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; **c) La relación de causalidad** esto es que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica; y **d) los factores de atribución** que pueden ser subjetivos (dolo o culpa) y objetivos (bien peligroso o riesgoso o actividad riesgosa o peligrosa).

7.-Siguiendo al Jurista Juan Espinoza Espinoza, la Responsabilidad Civil tiene por finalidad resarcir los daños, para lo cual exige la concurrencia de los siguientes elementos:

a) **Daño.**- Es la consecuencia o efecto negativo que deriva de la lesión de un interés protegido, ya sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito, pudiendo ser:

1. **Daño Patrimonial.**- Entendida por ésta la lesión de derecho de naturaleza económica, pudiendo clasificarse a su vez en:

1.1. **Daño Emergente.**- La pérdida sobreviniente en el patrimonio del afectado como consecuencia de la conducta antijurídica; y/o

1.2. **Lucro Cesante.**- Constituido por el no incremento del patrimonio del afectado o la ganancia patrimonial dejada de percibir por el afectado.

2. **Daño Extra Patrimonial.**- Recogiendo a Fernández Sessarego, lo define como la lesión a la persona en sí misma como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.

2.1. **Daño Moral.**- Consistente en el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos y/o psicológicos padecidos por el afectado.

2.2. **Daño Personal.**- Consistente en la afectación del proyecto de vida.

b) **Antijuridicidad.**- Entendida como la contrariedad de la conducta humana a los valores jurídicos.

c) **Factor de Atribución.**- Es entendida como la relación entre la conducta dañina y el comportamiento requerido por el ordenamiento, distinguiéndose dentro de ella la culpa, que engloba la impericia y la negligencia, y el dolo, considerado como la conducta consciente y voluntaria, ambas en el desarrollo del comportamiento dañoso.

d) **Nexo Causal.**- Es la vinculación entre el evento dañoso y el daño producido, que más allá de una relación de causa efecto, pues exige una condición sin el cual el resultado no se habría producido. En materia contractual se exige una causalidad próxima y en la responsabilidad extracontractual una causalidad adecuada.

DEL CASO DE AUTOS

8.- Mediante escrito postulatorio de demanda de folios 54-62, el accionante Jhon Hamilton Febres Pardo interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios en la suma de S/.100,000.00 Nuevos Soles, la misma que la dirige contra el Gobierno

Regional de Piura y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, peticionando los siguientes conceptos: Por Daño Emergente S/. 4,000.00; Por Lucro Cesante S/. 26,000.00; Por Daño a la Persona S/.35,000.00; y, Por Daño Moral S/. 35,000.00.

9.-En primer lugar se indica que a folios 4-9 fluye la sentencia recaída en el expediente N° 2008-01469-0-2001-JR-CI-5, instaurada por Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo, la cual declara Fundada en parte la demanda y ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su cese, la misma que fue apelada y declarada Nula por Sentencia de Vista N° 10, conforme se aprecia de folios 11-12; posteriormente el juzgado emite nueva sentencia Resolución N° 30 (folios 13-16), la misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 37 de fecha 14 de agosto de 2012 (folios 17-21) y habiéndose interpuesto recurso de Casación éste fue declarado improcedente, conforme se aprecia de las instrumentales de folios 27-32.

10.-Así tenemos que la conducta antijurídica se configura cuando la entidad demandada procedió a cesar al demandante de su centro de trabajo por causa no prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276, lo que conllevó a que interponga un Proceso Contencioso Administrativo N° 01469-2008-0-2001-JR-CI-5 que culminó con sentencia favorable (folios 13-16), confirmada por la Sentencia de Vista (folios 17-21); proceso en el cual se logró su reposición en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, siendo que dicho proceder se traduce en el hecho generador de la responsabilidad civil.

11.-La relación causal o nexo causal se encuentra determinado entre la conducta del emplazado y el daño que produjo, al separar al demandante de su centro de trabajo, como ha quedado establecido en el proceso judicial antes acotado. Dándose el nexo de causalidad entre el despido y la pérdida de su fuente de ingresos como consecuencia del cese.

12.-El factor atribución se configura por la conducta de la emplazada que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa de la emplazada.

AGRAVIOS

13.- En los agravios se indica que en reiterado y uniforme criterio adoptado por el Tribunal Constitucional se tiene establecido que no corresponde el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, en concordancia con las Leyes de Presupuesto del Sector Público que prohíben el pago de remuneraciones por días no laborados al establecer que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado". Esta disposición se viene ratificando desde hace varios años.

Al respecto se indica que lo expuesto en el agravio es correcto, pues en este caso concreto el juez de primera instancia erróneamente ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculo correspondiente a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe de establecerse teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil y en su caso observar la aplicación del artículo 1332 del referido cuerpo normativo. (Casación N° 3289-2015).

14.-En los agravios se indica que no se menciona en la sentencia los supuestos daños de tipo material y moral; no obstante que tratándose de una pretensión que requiere necesariamente de probanza objetiva, el juzgador ha omitido tan necesaria exigencia; no configurándose los supuestos previstos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

Al respecto se indica que tal como se ha expuesto y detallado en los considerandos que anteceden, en este caso concertó si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, existiendo medios probatorios fehacientes suficientes con los cuales se acredita los daños amparados, configurándose los presupuestos establecidos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

15.-Asimismo en la Casación N° 7625-2016 se ha establecido al respecto que: "Noveno: En tal sentido, el despido arbitrario efectuado al demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose este como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de

ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada”.

16.-Así tenemos que el artículo 1332 del Código Civil prescribe: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Siendo que en este caso concreto el demandante estuvo sin laborar 22 meses desde el 1 de octubre de 2007 hasta el mes de julio del 2009, percibiendo una remuneración mensual de S/1,000 nuevos soles, cantidad que servirá solamente como referencia para fijar dicho concepto razones por las cuales se debe de fijar de manera equitativa la suma de S/. 14,000 soles por lucro Cesante; debiendo revocarse la suma fijada.

En Casación N° 5721-2011 se ha establecido al respecto lo siguiente: “En ese sentido no hay infracción alguna.....pues aquí no se ha equiparado el concepto de remuneraciones con el de indemnización, sino simplemente se ha tenido como referencia para establecer el monto del lucro cesante”.

17.-Si bien el demandante alega un daño moral como consecuencia del despido; sin embargo, no ha ofrecido documental ni pericia, que acredite, que como consecuencia del despido se le haya ocasionado un estado de depresión y aflicción.

En relación al daño moral al tratarse de una aflicción que incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío existencial difícil de suplir, es de considerar que la aflicción en este caso concreto se encuentra plenamente acreditada con la conducta antijurídica de la empleada de dar por concluida la relación laboral, por lo que el colegiado estima este extremo en la suma de S/.5,000.00 soles

Además en Casación N° 5721-2011 se precisa al respecto que:” El daño moral debe ser indemnizado pues no cabe duda que la conducta de la demandada menoscabó los sentimientos y generó aflicción al demandante. Ello constituye una máxima de experiencia, pues lo habitual es que el individuo que pierde sus labores ingrese a una etapa de desconcierto”.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 7**

de fecha 20 de enero del 2017, de folios 126-143 que resuelve declarar **FUNDADA** en parte la demanda incoada por **Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Presidente del Gobierno Regional Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán y la Procuradora Pública del Gobierno Regional Rosa Mercedes Chinchay Labrín sobre DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; se **REVOQUE** el monto ordenado a pagar de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/. 29,800.00), por concepto de lucro cesante S/.22,000.00 y daño moral S/. 7,800.00; se **REFORME** dichos montos en la suma de **CATORCE MIL SOLES** (S/. 14,000.00), por concepto de lucro cesante y por daño moral la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles.

En los seguidos por Jhon Hamilton Febres Pardo contra el Gobierno Regional de Piura en la persona de su representante legal y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios- Devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia. Suscribiendo en la fecha de la Vista de la Causa el Juez Superior Gonzales Zuloeta por licencia del Juez Superior Palacios Márquez. Juez Superior Ponente señora More Albán.-

Ss.

CUNYA CELI

GONZALES ZULOETA

MORE ALBÁN.-